

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

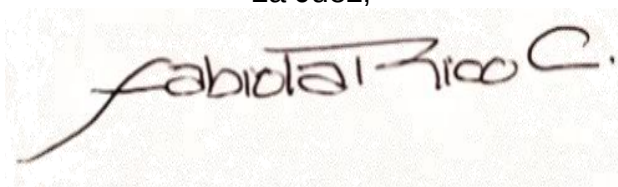
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220000900
Ejecutante	Andrea Santamaría
Ejecutado	Edimer Barragán Reinoso

Se ordenan agregar al expediente la constancia de radicación de los oficios ordenados en auto de fecha 11 de febrero de 2022 y las correspondientes respuestas a los mismos por parte de DATA CRÉDITO, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR la cual contiene nota devolutiva; la cual se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto, respuestas obrantes en los numerales 005 y 007 del expediente digital respectivamente.

Así mismo, atendiendo el contenido del escrito obrante en el numeral 008 del expediente virtual, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del ejecutado EDIMER BARRAGAN REINOSO, por consiguiente, se AUTORIZA a la parte actora a remitirle el CITATORIO de NOTIFICACIÓN a la Calle 77 SUR #14-04 interior 2 de la ciudad de Bogotá o en su defecto notificación de conformidad al art. 8 de la ley 2213 del 2022, a la dirección de correo electrónica del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 125 De hoy 05/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

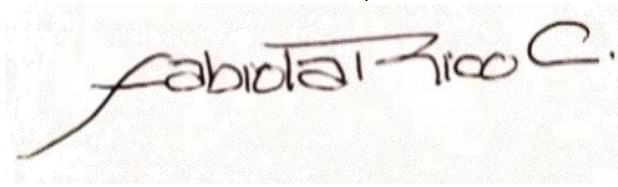
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200000900
Ejecutante	Andrea Santamaría
Ejecutado	Edimer Barragán Reinoso

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el numeral 009 del expediente virtual, se reconoce a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes MANUELA REYES ROA como apoderada sustituta de la parte ejecutante ANDREA SANTAMARÍA, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por la estudiante del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes María Paula Jiménez Gómez.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 125 De hoy 05/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

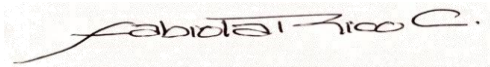
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20190095000
Demandante	Miryam Sofia Villamizar Maldonado
Demandado	Neyo López Torres

Previo a correr traslado del trabajo de partición presentado por el Dr. JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN y que obra en el numeral 022 del expediente virtual, se le requiere para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día 26 de abril de 2022; como quiera que se autorizó a los dos apoderados de las partes para presentar el trabajo de partición y adjudicación de manera conjunta, mientras que el allegado no está suscrito por el Dr. CRISTIAN DAVID GARZÓN RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 125

De hoy 05/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

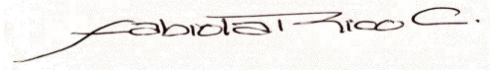
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20200008200
Demandante	Segundo García Rubiano
Demandado	Marlene García Amador

Del anterior trabajo de partición, presentado por la Dra. JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN, en calidad de partidora autorizada por el despacho y las partes en audiencia celebrada el 05 de abril de 2022, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 125 De hoy 05/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

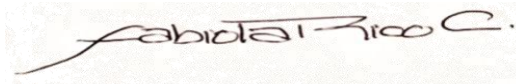
Clase de Proceso	Permiso de Salida del País
Radicado	110013110017 20210067900
Demandante	Alexandra Cortés García
Demandado	Christian David Castillo Guerrero

NO se tiene en cuenta la notificación realizada a la parte pasiva de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. y visible en el archivo 3 del cuaderno digital, por cuanto no se ha allegado la constancia de notificación personal de conformidad con el Art. 291 de esa misma obra procedimental civil, la cual se debe realizar antes de la notificación por aviso.

En consecuencia, realícese nuevamente el trámite de notificación de la parte demandada, en estricto cumplimiento de los Arts. 291, 292 del C.G.P. y 8 de la Ley 221 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 125. De hoy 05/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

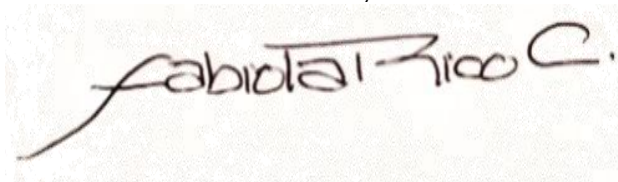
Clase de Proceso	Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720210023700
Demandante	Juan Camilo Rincón Galvis
Demandado	Liseth Carolina Chillón Puentes

Atendiendo los memoriales que anteceden, se DISPONE:

1. NEGAR por improcedente la reforma de demanda contenida en solicitud obrante en el numeral 5 del archivo digital, tal como lo consagra el párrafo final del Art. 392 del C.G.P.
- 2.- DESE cumplimiento por la parte actora, al párrafo 2 del auto admisorio de fecha 3 de noviembre de 2021, esto es, notificar a la parte demandada, dando cumplimiento a los Arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto de su petición obrante en el numeral 7 del cuerno digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 125 De hoy 05/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200035100
Demandante	Aurora Prieto Gómez
Demandado	Herederos de Jairo Hernando Vargas Vargas

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Revisado el expediente se observa que el demandado DANIEL SANTIAGO VARGAS PRIETO a la fecha es mayor de edad, tal como se puede corroborar en su registro civil de nacimiento obrante a folio 11 del numeral 1 del expediente virtual; razón por la cual se le requiere para que otorgue poder a profesional del derecho que lo represente y continúe el proceso en el estado en que se encuentre.

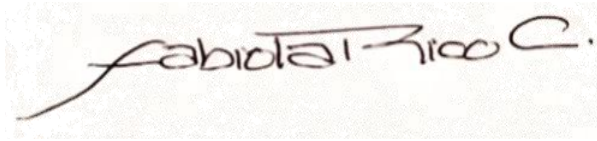
2.- Por otra parte, previo a resolver sobre la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. de los demandados determinados del causante Jairo Hernando Vargas Vargas (numeral 13 expediente virtual) se observa que en el poder allegado por la parte demandante y que obra a folio 2 del numeral 1 del expediente digital, al igual que en el encabezado de la demanda (fl.148 del numeral 1 del expediente virtual), se indica como una de las demandadas determinadas a la señora **MARÍA CUERVO en calidad de cónyuge supérstite**; pero revisada el acápite de notificaciones de la demanda se indica como demandada determinada la señora **MARÍA DE JESUS CUERVO PAEZ**, así mismo revisados los anexos allegados no se observa registro civil de nacimiento ni documentos que acrediten el nombre completo de la persona en cuestión, razón por la cual **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a aclarar el nombre correcto de la persona demandada, con el fin de evitar incurrir al despacho en errores. Lo anterior con base en los señalado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. Deberes del Juez. ***(5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.)***

Secretaría comuníquelo lo anterior al apoderado de la parte demandante por el medio más expedito remitiendo el link del proceso.

3.- Téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante JAIRO HERNANDO VARGAS VARGAS contestó en tiempo la demanda. (numeral 009 del expediente virtual).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 125 De hoy 05/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado	110013110017 20210017500
Demandante	Iván Darío Correa
Demandado	Herederos de Gustavo Rojas Jiménez

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley y haberse subsanado en tiempo, la anterior demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** presentada por el señor **IVÁN DARÍO CORREA**, por intermedio de apoderado, en contra de los señores **YESICA MARIA ROJAS MURILLO, DOLLY AMPARO, EDITH SORAYA, ASTRID, AMPARO ROJAS GRANADOS**, en calidad de herederas determinadas del causante **GUSTAVO ROJAS JIMÉNEZ** y los herederos indeterminados del referido señor; en consecuencia, se **DISPONE**:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESELE personalmente éste proveído a las demandadas y al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante, señor **GUSTAVO ROJAS JIMÉNEZ**, en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de ley se notifiquen del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador Ad-litem que los represente. Acredítese la publicación por secretaria.

Tan pronto la parte demandada sea notificada del presente auto admisorio, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo el examen de ADN, conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P., en concordancia con el art. 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2077 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

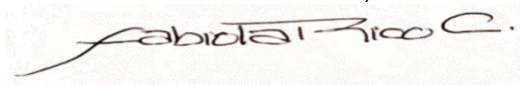
RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, al abogado **JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que, en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento

del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 125

De hoy 05/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 20210008100
Demandante	Nazly Jhoana Acosta Duque
Demandado	Carlos Andrés Santos Alzate

Atendiendo los memoriales que anteceden, se DISPONE:

1.- Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada MARÍA EUGENIA FUENTES TORRES, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el numeral 19 del expediente virtual.

Se tiene por tanto revocado el poder conferido a la togada LORENA PATRICIA OCAMPO INDABURO, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

2.- RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente asunto, a la abogada PAULA CATALINA MENDOZA JIMÉNEZ, como apoderada sustituta del demandado señor CARLOS ANDRÉS SANTOS ALZATE, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado y contenido en el archivo digital número 21.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la renuncia al poder allegada por la apoderada de la parte demandada y visible en numeral 22 digital.

4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte demandante, no se pronunció de las excepciones de mérito dentro del término legal concedido en auto del 19 de enero de 2022.

5.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO a pruebas el presente asunto, de la siguiente manera:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y su respectiva subsanación (fls. 6 a 63 y 140 a 196 del numeral 1 del cuaderno digital)

2.- Oficios: **OFICIESE** a la entidad referida en el numeral 2 del acápite de pruebas, en los términos allí indicados (fl. 138, numeral 1 del cuaderno digital) **SECRETARIA proceda de conformidad.**

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 10 a 167 del numeral 13 del cuaderno digital)

2.- Interrogatorios de Parte: Se cita a los señores NAZLY JHOANA ACOSTA DUQUE (jhoana.acosta.duque@gmail.com) y CARLOS ANDRÉS SANTOS ALZATE (ANDRES.SANTOS@fac.mil.co) a fin de que rindan su declaración en la audiencia señalada en numeral siguiente.

3.- Oficios: Se niega por improcedente la elaboración de oficios a la entidad donde labora la parte actora, por cuanto se está debatiendo el cumplimiento o no de la cuota alimentaria por el demandado.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 9:00 am del día 12 del mes de octubre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

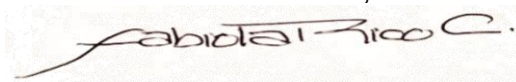
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 125 De hoy 05/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

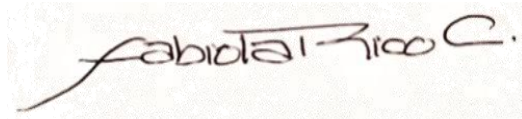
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal- Objeción a Inventarios y Avalúos
Radicado	11001311001720200057100
Demandante	Arey Bayardo Becerra Pérez
Demandado	Adriana del Pilar Lara Ramírez

NO se tiene en cuenta la objeción a los inventarios y avalúos presentada por la parte demandada, por cuanto la etapa procesal para hacerlo, es en la audiencia de inventarios y avalúos, la cual aún no se ha dado (Art. 501 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 125 De hoy 05/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

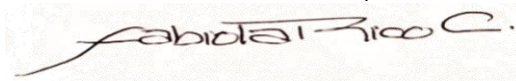
Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal-Excepción Previa
Radicado	11001311001720200057100
Demandante	Arey Bayardo Becerra Pérez
Demandado	Adriana del Pilar Lara Ramírez

AGRÉGUESE al plenario y TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a lo que haya lugar, el escrito de excepciones previas (numeral 8 del cuaderno digital), allegado en tiempo por la parte pasiva.

SECRETARIA proceda a eliminar los archivos digitales 6 y 7, por cuanto los mismos no corresponden a el acto procesal del que se refiere el presente cuaderno; así mismo, deberá agregar al plenario, la constancia de recibido del memorial contenido en el numeral 9 digital, para contabilizar el respectivo término de traslado de la excepción previa propuesta.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 125 De hoy 05/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720200057100
Demandante	Arey Bayardo Becerra Pérez
Demandado	Adriana del Pilar Lara Ramírez

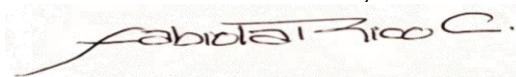
AGRÉGUESE al plenario y TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a lo que haya lugar, que la parte pasiva contestó en tiempo la presente demanda y presentó así mismo, excepciones previas y objeción a los inventarios y avalúos (numeral 12 del cuaderno digital).

NO se tendrá en cuenta, los mismos escritos obrantes en los numerales 14 y 15 del cuaderno digital, por cuanto la fecha de su arribo al plenario, hacen que sean extemporáneos.

Secretaría proceda a descargar los actos procesales y anexos obrantes en el numeral 12 digital, pues solamente se observan los allegados de manera extemporánea y visible en los otros numerales antes referidos; así mismo, deberá agregar al plenario, la constancia de recibido del memorial contenido en el numeral 13 digital, para contabilizar el respectivo término de traslado de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 125 De hoy 05/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190091400
Demandante	Jennifer Caicedo Pechene
Demandada	Herederos determinados e indeterminados de los causantes Graciela Trujillo Vargas y Gober Franklin Caicedo Solis

En atención al memorial llegado por el apoderado de la parte actora y obrante en el numeral 11 del cuaderno digital y con el fin de denegar su petición de aclaración y revocación de autos, el Despacho precisa:

1.- Tal como se evidencia en el numeral 2 del auto del 15 de octubre de 2021, visible en numeral 6 digital, se le requirió a la parte actora y con el fin de integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (numeral 5 del Art. 42 del C.G.P.), para que aportará en el término de 5 días, los documentos necesarios que comprobaran la custodia de los menores hijos de los difuntos señores Graciela Trujillo Vargas y Gober Franklin Caicedo Solis, **lo cual hasta la fecha no se ha realizado.**

2.- Ante el anterior incumplimiento, se volvió a requerir a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado, realizara la notificación a los herederos determinados de los causantes por quienes se pretende la declaración de la Unión Marital de Hecho, en auto del 20 de enero de 2022, el cual a diferencia de lo manifestado por el apoderado de la parte mencionada, fue debidamente notificado en estado del día siguiente (numeral 10 del expediente digital) y allí mismo, so pena de dar el cumplimiento al Art. 317 del C.G.P., lo cual no es para nada ilegal.

3.- La disposición de notificación a los herederos determinados de los fallecidos señores Trujillo Vargas y Caicedo Solis, quienes aún son menores de edad, viene desde el párrafo antepenúltimo del auto admisorio de fecha 8 de noviembre de 2019 (fls.37 y 38 archivo digital 1) y ha sido reiterada en las providencias contenidas en los numerales anteriores, a lo cual ha hecho caso omiso la parte actora.

4.- Tenga en cuenta el abogado de la demandante, que DANIEL y MIGUEL ÁNGEL CAICEDO TRUJILLO, son los herederos determinados de los señores Graciela y Gober, parte sin la cual no se puede continuar el presente asunto y ante la manifestación de que al ser ellos menores de edad (circunstancia que aún se evidencia de conformidad con sus registros civiles de nacimiento obrantes a folios 64 y 65 del numeral 1 digital) y que su custodia y cuidado personal se otorgó a favor de la señora LEONOR VARGAS JIMENEZ, circunstancia que no se ha comprobado, se debe notificar a ellos **por intermedio de su representante legal y realizadas las diligencias respectivas, solicitar de conformidad con las normas del código general del proceso, el trámite respectivo si no se puede lograr la respectiva notificación.**

5.- Por tanto, no es posible revocar el auto del 20 de enero de 2021, por cuanto el término dado por el Art. 318 del C.G.P., ya feneció y respecto a la aclaración del auto del 25 de octubre de 2021, no es procedente por no tener ningún punto incomprensible o del que surja duda alguna.

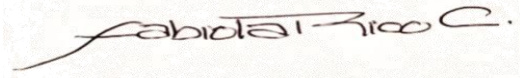
Entonces y se reitera, al no haberse dado cumplimiento a todo lo antes descrito por la parte interesada, cual es la parte actora, a la acreditación de quien ostenta la representación legal de los menores DANIEL y MIGUEL ÁNGEL CAICEDO TRUJILLO y su debida notificación, se **REQUIERE** a la demandante señora JENNIFER CAICEDO PECHENE, para que manifieste por intermedio de su apoderado, su deseo de continuar con este proceso y cumpla con la carga procesal que le corresponde dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Es de advertir que el no cumplimiento de lo anteriormente ordenado, deja sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012; y solo se podrá promover nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia así lo haya dispuesto.

Por parte de la secretaría, remítase el correspondiente link del expediente al abogado de la actora, para su revisión. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 125 De hoy 05/08//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P. 1451-2020 RUG 2267-2020)
Demandante	Mónica Beatriz Moreno Laverde y en representación de los menores de edad Ashley Guadalupe y Juan David Chaparro Moreno
Demandado	Juan Carlos Rodríguez Chaparro
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00579- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	cuatro (04) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría de Familia CAPIV esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora MONICA BEATRIZ MORENO LAVERDE solicitó Medida de Protección en representación de los menores de edad ASHLEY GUADALUPE y JUAN DAVID CHAPARRO MORENO y a su favor y en contra de JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ, por violencia intrafamiliar, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría de Familia Capiv de esta ciudad, el día 05 de noviembre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y de los menores de edad ASHLEY GUADALUPE y JUAN DAVID CHAPARRO MORENO, y en contra del señor JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ en la que ordenó entre otras al accionado, para que en adelante no vuelvan a incurrir en actos que impliquen maltrato físico, verbal o psicológico, y cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insultos, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra del accionante y sus hijos menores de edad.

2º.- Por solicitud de la señora MONICA BEATRIZ MORENO LAVERDE, se dio inicio, el 13 de junio de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo

lugar el día 19 de julio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MONICA BEATRIZ MORENO LAVERDE.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y

Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 05 de noviembre de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MONICA BEATRIZ MORENO LAVERDE, de fecha 13 de junio de 2022, en contra del señor JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ, con la Noticia Criminal 110016099069202201055, quien manifiesta nuevos presuntos hechos de violencia intrafamiliar con ocurrencia del día 12-06-2022.

- Ratificación de los hechos por parte de la incidentante MONICA BEATRIZ MORENO LAVERDE.

- Una USB aportada por la señora MONICA BEATRIZ MORENO LAVERDE, donde se verifican ocurrencia de los hechos del 12-06-2022 ocasionados por el señor JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ

-En cuanto al señor JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ, no hubo descargos como quiera que no compareció a la audiencia pese a estar notificado en debida forma.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal en contra de la señora MONICA BEATRIZ MORENO LAVERDE, además el hecho que el mismo no se haya presentado a la audiencia ha de tenerse por cierto los hechos que ocasionaron el presente incidente; lo que es clara desobediencia de la medida de protección, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando la incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

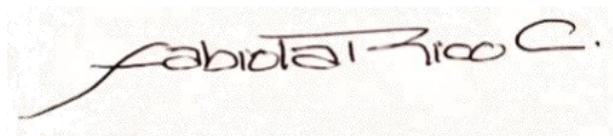
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 19 de julio de 2022, por Comisaría de Familia CAPIV esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MONICA BEATRIZ MORENO LAVERDE, y en contra del señor JUAN CARLOS CHAPARRO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°125 de hoy 05/08/2022
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario